



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de agosto de 2012.
C-49-12.

Ingeniero
Armando A. Batista V.
Gobernador de la Provincia de Los Santos
Ministerio de Gobierno
E. S. D.

Señor Gobernador:

Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta formulada a esta Procuraduría con respecto al procedimiento a seguir en los recursos de revisión administrativa presentados contra los actos que expiden las autoridades de Policía dentro de los procesos de controversia civil (lanzamiento por intruso), específicamente si se aplica la ley 19 de 1992 o la ley 38 de 2000

En relación con el contenido de su nota, me permito indicarle que en nuestro derecho positivo existen dos tipos de recursos extraordinarios de revisión administrativa, a saber, el contemplado en la ley 19 de 3 de agosto de 1992 que faculta a los gobernadores de provincia **para revocar las decisiones expedidas en la segunda instancia por autoridades municipales** en materia correccional o por razón de los juicios de Policía de que tratan el Libro III del Código Administrativo y la ley 112 de 30 de diciembre de 1974, y el establecido en la ley 38 de 31 de julio de 2000, en cuyos artículos 166 y siguientes se desarrolla el que procede **contra las resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de actos administrativos expedidos por autoridades en ejercicio de funciones administrativas.**

Considero importante observar que en el caso objeto de su consulta estamos frente a un recurso extraordinario de revisión interpuesto ante esa gobernación en contra una decisión de segunda instancia, dictada por un alcalde en un proceso de controversia civil, de lanzamiento por intruso. También debo anotar, que en este tipo de procesos los actos que dicte la autoridad de Policía se consideran **actos de carácter jurisdiccional** y no administrativo.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

El artículo 1409 del Código Judicial atribuye al corregidor de Policía competencia para llevar a cabo el lanzamiento por intruso que soliciten el dueño, el apoderado o administrador del inmueble, si los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación. La resolución que se dicte en segunda instancia en este tipo de proceso es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de revisión administrativa establecido en la ley 19 de 1992, si concurren algunas de las causales establecidas en el artículo 8 de esa ley.

Aunque la citada ley 19 de 1992 no establece el procedimiento a seguir para el trámite de ese recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 461 del Código Judicial, el procedimiento civil regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles cuyo conocimiento corresponde al Órgano Judicial y **a los funcionarios que determinan ese Código y otras leyes**; lo que resulta concordante con lo señalado en el artículo 1728 del Código Administrativo que establece que en materia de **notificaciones**, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones se procederá con las disposiciones del Código Judicial, de ahí que pueda concluirse que ante el vacío que se observa en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso extraordinario de revisión administrativa previsto en la ley 19 de 1992, deberán aplicarse las normas del Código Judicial, no así las de la ley 38 de 2000.

En abono a lo anteriormente expresado, es oportuno traer a colación la sentencia de 25 de mayo de 2011, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual, a su vez, cita extractos pertinentes de las sentencias de 24 de julio de 2004, 10 de octubre de 2002 y 10 de marzo de 2002, en las que nuestro Máximo Tribunal de Justicia resalta las características del recurso de revisión administrativa contenido en la ley 19 de 1992 y la diferencia que tiene con respecto al consagrado en la ley 38 de 2000. Veamos:

“Sentencia de 22 de julio

[...]

De la norma transcrita se evidencia que se creó una regulación especial del recurso extraordinario de revisión administrativa de competencia de los Gobernadores de Provincia, bajo supuestos específicos. Tal como se colige, este recurso extraordinario de revisión administrativa, tiene las siguientes características particulares: a) Solamente son competentes para conocer de él, los Gobernadores de Provincia, porque no se refiere a otras autoridades; b) Sirve para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales, los que circunscribe a casos que se originan normalmente en las Corregidurías y Jueces Nocturnos; c) Debe tratarse además de materia Correccional o de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974 (entendiéndose esto extensivo al Artículo 175 del Código Judicial porque es la última norma legal sobre competencia de las autoridades de policía en materia penal y civil (Policía Moral); d) Procede este recurso extraordinario de

revisión administrativa cuando se invoca una de las seis causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 19 de 1992.

Sentencia de 10 de octubre de 2002

[...]

En virtud de lo anterior, se colige que el recurso de revisión administrativa que se consagra en la Ley 38 de 2000 **no es aplicable a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o las controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo la ley 112 de 30 de diciembre de 1974**, pues como se señaló en párrafos anteriores para estos casos es aplicable la Ley No. 19 de 1992 que es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias.

Sentencia de 10 de marzo de 2004

[...]

Por un lado, se reconoce la existencia del llamado Recurso de Revisión Administrativa cuya competencia está asignada a los Gobernadores de Provincias con arreglo a lo que establece la Ley 19 de 3 de agosto de 1992; y de otra parte también existe con la misma denominación de Recurso de Revisión Administrativa la figura impugnativa creada por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 por el cual se adoptan las normas de procedimiento administrativo general.

....

El recurso de revisión administrativa que conocen actualmente los Gobernadores de Provincia, con sustento en lo previsto en la ley 19 de 1992, posee una naturaleza particular que lo diferencia del recurso extraordinario de la revisión administrativa creado por la ley 38 de 2000.

Así, la ley 19 de 1992 modificó las atribuciones de los Gobernadores de Provincia, instituyendo un Recurso de Revisión con el fin de lograr la revocatoria de las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

Contrario a lo indicado por el amparista en este caso, el Recurso Administrativa en referencia no ha previsto, como se desprende de su marco regulatorio, el traslado a la Procuraduría de la Administración.

Cosa distinta acontece con el recurso de revisión administrativa previsto en la ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General. Dicha excerta se encarga de normar la fase anterior o preparatoria de la jurisdicción contencioso-Administrativa, y trae incluido en su artículo 166 numeral 4, un recurso de revisión administrativa que puede ser utilizado como medio para agotar la vía gubernativa, contra actuaciones producto del ejercicio de una función administrativa.


Cabe añadir, que a diferencia del recurso de Revisión Administrativa previsto por la ley 19 de 1992, del que conocen los Gobernadores de Provincia, del recurso de revisión administrativa previsto por la ley 38 de 2000 conoce la máxima autoridad administrativa de la dependencia en la que se emitió la resolución administrativa impugnada.

En síntesis, se trata de recursos de revisión previstos para supuestos distintos, y en el caso específico del recurso de Revisión del que conocen los Gobernadores de Provincia, éstos se tramitan de manera sumaria y no incluye la remisión a la Procuraduría de la Administración.” (Énfasis en negrita del Despacho).

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que de conformidad a lo que dispone el artículo 461 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1728 del Código Administrativo, el procedimiento a seguir en los procesos de revisión administrativa de las resoluciones que expiden en segunda las autoridades de Policía dentro de los procesos de controversia civil, específicamente en los procesos de lanzamiento por intruso, es el que está previsto en el primero de estos cuerpos normativos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de respeto y aprecio.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

